

EN LO PRINCIPAL: Descargos. **OTROSÍ:** Acompaña documentos.

SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE

Andrés Otayza Montagnon, en representación de INCOFERRIQ S.A., (en adelante el “Titular”), según y se ha acreditado en los presente autos, domiciliado para estos efectos en Avenida Vitacura # 5093, Oficina 405, comuna de Vitacura, Santiago; en el marco del procedimiento sancionatorio seguido bajo el Rol D-169-2021, iniciado respecto a INCOFERRIQ S.A. y otros, y dentro del plazo conferido, vengo en presentar los descargos que a continuación se exponen, de conformidad al artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente también, “Ley Orgánica de la SMA” o “LOSMA”), los cuales se encuentran contenidos en la Resolución Exenta 1/ROL-D-169-2021, de fecha 28 de julio de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente también, la “Superintendencia” o la “SMA”).

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Con fecha 22 de Febrero de 2007 se constituye la sociedad Ingeniería y Construcción INCOFERRIQ S.A., con nombre fantasía INCOFERRIQ S.A.

El objeto de la sociedad es el arriendo de todo tipo de maquinarias, equipos y vehículos; excavaciones y movimientos de tierra y toda actividad relacionada con el rubro de la construcción.

A comienzo del año 2011, Ingeniería y Proyectos Rinconada S.A. estaba en proceso de venta de sus instalaciones y su Planta de Áridos ubicada en el predio Los Pidenes, Kilómetro 4 del Camino de Rinconada. Inicialmente se solicitó a INCOFERRIQ S.A. asesoría en la venta de las instalaciones y planta de proceso de áridos, no obstante, después de un intento de venta con una empresa conocida, INCOFERRIQ S.A. toma la determinación de realizar una oferta por la compra de instalaciones y planta; con fecha marzo 2011 se firma el contrato de arriendo con opción de compra de estos activos. Junto con la compra se firma un contrato inicial de arriendo por una parte del predio de

propiedad de Ingeniería y Proyectos Rinconada S.A., donde se encontraban las instalaciones y la Planta¹.

La operación de la planta de procesamiento de áridos siempre ha tenido como insumo de alimentación el material inerte (“integral”) proveniente de distintas fuentes, los cuales se compran a terceros, como se detallará en el numeral III, N° 3 del presente .

En el año 2012 INCOFERRIQ S.A. realizó la compra de la segunda planta de procesamiento de áridos, adjuntándose en el Otrosí el respectivo contrato de compraventa.

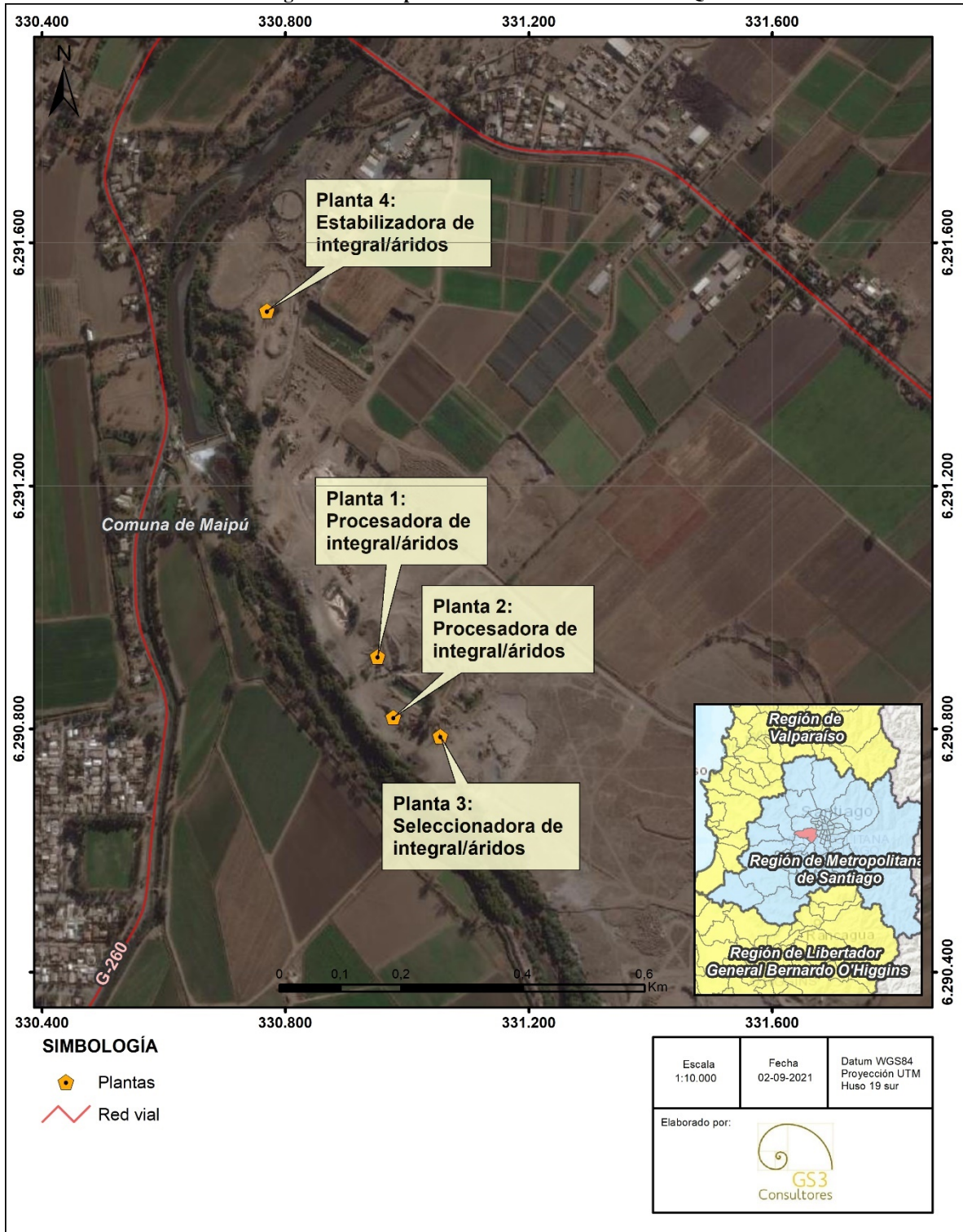
En mayo del año 2013 INCOFERRIQ S. A. completa su plan de inversión y adquiere dos plantas adicionales que no procesan áridos o integral: una planta seleccionadora de material (filtra tamaños y dimensiones) y una planta estabilizadora, utiliza un integral distinto y de menor calidad que el usado para los áridos – arena, gravilla y grava o ripio.

En definitiva, INCOFERRIQ S.A. cuenta a la fecha con un total de cuatro plantas ubicadas en predio Los Pidenes, Kilómetro 4 del Camino de Rinconada, las que corresponden a las siguientes: 2 plantas de procesamiento de áridos/integral; 1 planta seleccionadora y una planta estabilizadora.

En la Siguiete Figura N° 1, se grafica el emplazamiento de las referidas plantas:

¹ El contrato de arrendamiento es parte de los antecedentes que acompañan la Formulación de cargos, por lo que este antecedente consta en el respectivo expediente.

Figura N° 1. Emplazamiento Plantas INCOFERRIQ



II. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS

1. Con fecha 28 de julio de 2021, fue emitida por el Fiscal Instructor de la Superintendencia del Medio Ambiente, don Mauro Lara Huerta, la Res. Ex. N°1, que formuló cargos INCOFERRIQ S.A. y otros, en el marco del procedimiento sancionatorio seguido bajo el Rol D-169-2021.
2. Dicha resolución, en su Resuelvo N°VII, estableció un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución, para que INCOFERRIQ S.A. presentara descargos respecto de la Resolución. Adicionalmente, mi representada solicitó una ampliación de dicho plazo, por 7 días adicionales, a contar del vencimiento del plazo original, la cual fue otorgada mediante la Res. Ex. N°2/Rol D-169- 2021 de 30 de agosto de 2021, otorgando entonces un plazo total de 7 días hábiles.
3. Dado que la Res. Ex. N°1 fue notificada por medio de correo electrónico con fecha 30 de agosto de 2021 a mi representada, tal como consta en el expediente, dicho plazo de 7 días hábiles vence el día 8 de septiembre del presente año.
4. Por tanto, estos descargos se formulan dentro de plazo legal y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA.

III. DESCARGOS

1. A continuación, se presentan los descargos para cada uno de los cargos formulados a mi representada:

A. CARGO 1: “Ejecutar un proyecto de extracción industrial de áridos eludiendo el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, desde un pozo o cantera, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice”.

1. Como ya se dijo, la Sociedad INCOFERRIQ S.A. **realiza exclusivamente actividades de procesamiento y venta de áridos** desde el 11 de marzo de 2011 en la propiedad Rol 01045-00006 denominada Fundo Los Pidenes. Dentro de las actividades realizadas por mi representada nunca se ha contemplado, ni realizado la extracción de áridos, su negocio se constituye de la compra a terceros de áridos -denominado “integral”- proveniente desde distintas fuentes, para su trituración o chancado; como producto final del proceso, se obtiene arena, gravilla, y grava que es comercializada por INCOFERRIQ S.A.

Para las actividades de carga y descarga de integral y el producto final de venta se utilizan, cargadores y camiones que se arriendan a las empresas FERRIQ SpA y Francre SpA.

2. Respecto a la pertinencia de ingresar al SEIA de la actividad realizada por mi representada, se releva que es la actividad de **extracción de áridos** la que constituye la tipología que hace obligatorio el ingreso al SEIA, tal como se describe en el D.S. N° 40/2012, MMA, Reglamento del SEIA:

“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

*i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, **así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.***

*i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de **extracción de áridos o greda** son de dimensiones industriales cuando:*

*i.5.1 **Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)** [Énfasis agregado].*

3. Por tanto, la norma es clara en definir que **la tipología de ingreso al SEIA corresponde a la extracción de áridos y no a su procesamiento**. Si bien las cuatro plantas que opera mi representada (2 de procesamiento; 1 seleccionadora y una estabilizadora) se encuentran dentro de la Unidad fiscalizable objeto del presente procedimiento sancionatorio, se alimentan de áridos procedentes de faenas extractivas ubicadas en distintos puntos de la Región Metropolitana.

3. A mayor abundamiento, nuestra empresa compra del orden de entre 15.000 a 20.000 metros cúbicos de integral para poder desarrollar su procesamiento, por lo que en el otrosí del presente escrito se acompaña una sistematización (matriz Excel) de las de órdenes de compra de material

inerte (integral) desde el año 2018 a la fecha, los que demuestran que los proveedores de material corresponden a un mix de distintos tipos de empresas, tales como, empresas constructoras, empresas dedicadas a excavaciones y movimiento de tierra e inmobiliarias, entre otras.

Entre las principales empresas proveedoras de integral para los respectivos años, se pueden citar:

Compras Integral INCOFERRIQ 2018-2021	
<p>Año 2018</p> <p>Servicios Minero CLM SPA Inversiones Briceño SPA Tapia e Hijos Ltda Santiago Aridos SPA Transportes Guzman Ltda Empresa Constructora Salesianos SPA Andres Antonio Fernandez Correa Constructora Lima Ltda Transportes De Carga Luis S Guzman Morales E.I.R.L. Inmobiliaria Ccp Spa Transnor Spa San Esteban Spa Soc Comercializadora De Aridos Ecaval Ltda Comercializadora Icalma Spa</p>	<p>Año 2019</p> <p>Comercializadora Icalma Spa Alan Daniel Araneda Salinas Soc Comercializadora De Aridos Ecaval Ltda Transp Carga Luis S Guzman Morales E.I.R.L. Constructora Lima Limitada Inmobiliaria Ccp Spa Sociedad Majovic Limitada Aridos Maria Luisa Spa Sociedad Aliwen Spa Tapia E Hijos Limitada Pasumol Spa. Transporte Gallardo Spa Ernesto Ivan Vargas Gutierrez Santiago Aridos Spa</p>
<p>Año 2020</p> <p>Inmobiliaria Ccp Spa Transp Carga Luis S Guzman Morales E.I.R.L. Tapia E Hijos Limitada Sociedad Aliwen Spa Transportes Guzman Limitada Jonathan Javier Vasquez Garrido Inmobiliaria Ccp Spa Ing Movimiento De Tierra Y Aridos Ecaval Spa Terracam Spa</p>	<p>Año 2021</p> <p>Sociedad Constructora Hermanos Ltda. Inmobiliaria Ccp Spa Transportes Patricio Hernan Arias Villalobos E.I.R.L. Transportes Guzman Limitada Jorge Vicente Donoso Berroeta Serv Francesca Alejandra Loyola Reyes E.I.R.L. Transp Patricio Hernan Arias Villalobos E.I.R.L. Terracam Spa Transportes Petres Limitada</p>

4. Por otro lado, al momento de realizar el arriendo de la primera planta de procesamiento de áridos fue un hecho esencial en la toma de esta decisión por parte de INCOFERRIQ S. A., la existencia de una Resolución de calificación ambiental que amparaba la actividad de extracción en el área, actividad que se encontraba en proceso de cierre al momento de realizar la compra de la primera planta.

Así, en el punto 1.2.- del contrato de arriendo se establece lo siguiente: *“Por el presente acto, Rinconada da en arrendamiento a INCOFERRIQ parte del referido inmueble, **con el objeto de que sea destinado exclusivamente para servir como planta de procesamiento de áridos y de depósito y sitio de carga y descarga de materias primas para áridos y áridos procesados**”* [Énfasis agregado].

Y en el punto 7.3.- se señala lo siguiente: *“La parte Arrendadora deja constancia que el inmueble reúne a la presente fecha los requisitos de todo orden, legales, reglamentarios y operativos o*

prácticos, que permiten su uso y explotación para el destino indicado en el párrafo 1.2.- anterior, quedando responsable por todo impedimento u obstáculo, sea legal, reglamentario, convencional y/ o operativo o práctico, que impida, obste o embarace el uso de la propiedad conforme al destino y/ o su explotación por la Arrendataria”

5. Lo anterior determina claramente que INCOFERRIQ S. A. en ningún momento quiso realizar las actividades de explotación del predio para la extracción de material para procesamiento de áridos.

A la fecha de la firma de la compra de la Planta y arrendamiento de parte del predio, este se encontraba totalmente explotado. Desde el primer mes de arrendamiento y procesamiento de áridos INCOFERRIQ S. A. realizó la compra de los materiales o materia prima para el procesamiento de áridos a terceros, desde distintas fuentes.

5. Con la finalidad de aclarar cualquier cuestionamiento al desarrollo productivo de mi representada, INCOFERRIQ se compromete a ingresar al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana una consulta de pertinencia, para que este órgano establezca que la actividad de procesamiento realizada por INCOFERRIQ en el Fundo Los Pidenes no corresponde a aquellas que deben ingresar al SEIA.

6. Por tanto, en base a los antecedentes expuestos se solicita absolver a INCOFERRIQ del cargo de elusión al SEIA, puesto que no ha realizado ni realiza actividades de extracción de áridos, no cumpliendo con los requisitos de la tipología del Art. 3, letra i.5 del D.S. N° 40/2012, MMA, Reglamento del SEIA.

B. CARGO 2. “Incumplir un requerimiento de información dictado por esta Superintendencia, contenido en la Res. Ex. D.S.C. N°1015, de 17 de junio de 2020”.

1. El titular acepta el presente incumplimiento ya que, a causa de la ignorancia de INCOFERRIQ respecto al funcionamiento de la institucionalidad ambiental, supuso -de buena fe- que el único obligado a contestar la solicitud era el titular “Proyecto e ingeniería Rinconada S.A.” (ex Áridos Maipú) al ser éste el titular de la RCA N° 170/2000.

2. La confusión se debió a que la solicitud señala que se debe “*presentar un informe elaborado y presentado por las tres empresas conjuntamente*”. Frente a este requerimiento mi representada se comunicó telefónicamente con Gonzalo Alarcón representante de Proyecto e ingeniería Rinconada S.A, quien le señaló que ellos realizarían la presentación de la SMA.

3. En este afán, de presentar un informe unitario, mi representada hizo llegar a Proyecto e ingeniería Rinconada S.A la documentación estatutaria de la Sociedad INCOFERRIQ, para ser integrada en el informe. Así, se señala en el escrito de contestación *“esta parte (Proyecto e ingeniería Rinconada S.A.) solicitó a las Gerencias de tales empresas (INCOFERRIQ y Mavesa) los antecedentes propios estatutarios y demás documentación interna, a fin de dar respuesta a lo solicitado por Ud., en tiempo y forma, de tal forma que la responsabilidad por tales antecedentes les compete exclusivamente a ellas, limitándose el suscrito a reproducir lo así informado”*².

3. Puesto que la intención de INCOFERRIQ es cumplir con lo dispuesto por la SMA, en el otrosí de este escrito se acompañan los antecedentes solicitados mediante Resolución Exenta D.S.C. N°1015 de 17 de junio de 2020.

4. Los antecedentes acompañados dan cuenta que. (i) no existe relación entre las sociedades Proyecto e ingeniería Rinconada S.A., Mavesa e INCOFERRIQ, y (ii) que las actividades realizadas por Incoferriq en el Fundo Pidenes, corresponden exclusivamente al procesamiento de áridos provenientes de distintas fuentes, no realizando actividades de extracción de áridos.

IV. NO CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL MONTO DE LA SANCIÓN Y EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

1. Sin perjuicio que como se ha acreditado, mi representada ha actuado siempre dentro del marco legal, no existiendo reproches que hacer a su respecto, en el caso improbable en que la SMA estime que respecto de algún punto debe aplicar una sanción, para efectos de determinar la sanción específica aplicable a un caso concreto, el artículo 40 de la LOSMA indica una serie de circunstancias que pueden ser utilizadas por la SMA para aumentarla o para disminuirla.

2. A continuación, analizaremos la aplicación de ellas a INCOFERRIQ S.A.

² Carta Respuesta de la empresa Ingeniería y Proyectos Rinconada S.A. ex Áridos Maipú S.A. al requerimiento de información realizado por la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA) denominado “Requiere información que indica e instruye la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados a Proyectos e Ingeniería Rinconada S.A., ex Áridos Maipú S.A., a Ingeniería y Construcción INCOFERRIQ S.A. y a Transportes Mavesa S.A.”, solicitado mediante la Resolución Exenta D.S.C.N.º 1015. 17 de julio 2020. Pág. 1.

A. LA IMPORTANCIA DEL DAÑO CAUSADO O DEL PELIGRO OCASIONADO

1. El artículo 40 letra a) de la LOSMA, establece que para la determinación de las sanciones se deberá “considerar la importancia del daño causado o del peligro ocasionado”, estableciendo dos circunstancias distintas correspondientes a:

(i) Por un lado, la ocurrencia de un daño entendido en sentido amplio, lo que exigiría la producción de un resultado, o bien, la aptitud para producir un resultado; y,

(ii) Por otro lado, una hipótesis de peligro concreto de lesión del bien jurídico protegido.

2. En este sentido, el Segundo Tribunal Ambiental, en la sentencia Rol N°R-128- 2016, de fecha 31 de marzo de 2017, indicó que:

“Vigésimo octavo: Que, en este orden de cosas, se debe recordar que “De acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma [...]” (Segundo Tribunal Ambiental, sentencia Rol N°33-2014 c. Sexagésimo tercero).

3. Dicho lo anterior, el principio de presunción de inocencia es reconocido en materia de Derecho Administrativo Sancionador. En relación a este, la doctrina ha señalado que *“nuestro Tribunal Constitucional expresamente ha reconocido el principio de presunción de inocencia en materia de procedimientos administrativos sancionadores, no sólo a partir de la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal y la consagración de la dignidad de la persona como valor supremo, sino también el derecho a la defensa efectiva en el marco de un procedimiento justo y racional, en los términos que ampara su artículo 19”³.*

4. De acuerdo al principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba de la culpabilidad del regulado le corresponde a la Administración. Por esto, para la determinación de la sanción específica al caso concreto, en relación a esta causal, se deberá probar el daño, o bien, la puesta en peligro concreto del bien jurídico protegido.

³ CORDERO, Eduardo: Los Principios que Rigen la Potestad Sancionadora de la Administración en el Derecho Chileno. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLII (Valparaíso, Chile, 2014, 1er Semestre), pág. 434.

5. En consecuencia, es posible advertir que la Res. Ex. N°/D-169-2021, que Formula Cargos, no acredita un resultado dañoso para la salud de la población o el medio ambiente por la eventual comisión de las infracciones imputadas.

6. En cuanto a la hipotética afectación del cauce del río Mapocho, estos sólo podrían producirse como efecto de la actividad de extracción de áridos (cuestión que no se ha acreditado), actividad que no es realizada por mi representada, tal como se explicó en los descargos del Cargo N°1.

7. De acuerdo con lo señalado en el documento SMA Bases Metodológicas para determinación de sanciones, se puede determinar la existencia de un “daño” únicamente “frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente”⁴. En este caso, la Formulación de Cargos no constató ningún tipo de daño o afectación. Por otro lado, las mismas Bases Metodológicas, respecto al “peligro ocasionado”, señalan que, de acuerdo a la definición adoptada por el Servicio de Evaluación Ambiental, este corresponde a la “capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”⁵ diferenciándolo del concepto de riesgo, definido como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”.

8. Luego, señala respecto al concepto de peligro concreto, que *“se encuentra asociado a la necesidad de analizar el riesgo en cada caso, en base a la identificación de uno o más receptores que pueden haber estado expuesto al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico”*⁶ [Énfasis agregado].

9. De acuerdo con lo señalado en puntos anteriores, no es efectivo que se hayan configurado los hechos señalados en el Cargo N°1 respecto a INCOFERRIQ, toda vez que mi representada no se encuentra en la obligación de ingresar su actividad de procesamiento de áridos al SEIA.

10. Respecto al Cargo N°2, la no presentación de los antecedentes en tiempo y forma a la SMA en ningún caso tiene un resultado dañoso para la salud de la población o el medio ambiente.

⁴ SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE: Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, 2017, pág. 33.

⁵ Ibid., pág. 33.

⁶ Ibid., pág. 33.

11. De acuerdo a ello, esta circunstancia debe ser considerada como un factor de disminución de la sanción en virtud del Principio de Proporcionalidad, que ha sido ampliamente reconocido por la doctrina, el cual dispone que *“la sanción administrativa debe ser adecuada y razonable, a la infracción administrativa cometida, la gravedad de esta y a las circunstancias que ha considerado la autoridad administrativa para decretarla [...]”*⁷[Énfasis agregado], o como lo ha establecido la jurisprudencia: *“la necesidad de que todo castigo sea adecuado y racional es precisamente el fundamento de los reclamos que concede la legislación, desde que no sólo se puede incurrir en un acto injusto e ilegal con la imposición de una sanción, sino también en la determinación de su envergadura”*⁸ [Énfasis agregado].

12. En este sentido, la Excma. Corte Suprema en causa Rol N°17.736-2016, en sentencia de fecha 13 de diciembre de 2016, indicó que:

“Decimotavo: Que, si bien es cierto lo señalado por la recurrente, en orden a que la Ley N°20.417 proporciona un rango que puede recorrerse al momento de regular el monto específico de la multa en cuestión, lo que da cuenta de la entrega de cierto ámbito de discrecionalidad al órgano administrativo, dicha facultad no puede derivar en la fijación de una cuantía arbitraria, sin explicitación de los motivos que se tuvieron en cuenta para la valoración de la sanción pecuniaria, de manera de permitir al administrado la realización de un examen de proporcionalidad entre la infracción imputada y el castigo finalmente aplicado.

Ello debe necesariamente vincularse con el hecho que, tanto la sanción penal como la administrativa, son manifestaciones de un único ius puniendi estatal, donde el principio de proporcionalidad actúa como un límite en la imposición de los castigos. Sin embargo, ello no importa de inmediato la aplicación de los principios del derecho penal a la sanción impuesta por la Administración, por cuanto existen ciertos matices dados principalmente por la finalidad perseguida por el legislador al asociar uno u otro tipo de responsabilidad a una conducta determinada”. [Énfasis agregado]

13. Del citado fallo, es posible señalar que la SMA al determinar la sanción deberá considerar el Principio de Proporcionalidad reconocido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia en el

⁷ OSORIO V., CRISTÓBAL (2016). “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador”. Ed. Thomson Reuters pág.453.

⁸ CORTE SUPREMA, Rol N°1534-2015. Considerando 5°.

Derecho Administrativo Sancionador, lo que reviste especial relevancia en el marco del presente procedimiento, dado que, como se indicó anteriormente, no ha sido posible acreditar daño ni peligro, ya que este en los hechos no existe.

B. NÚMERO DE PERSONAS CUYA SALUD PUDO AFECTARSE POR LA INFRACCIÓN

1. De acuerdo a lo señalado en las Bases Metodológicas, esta circunstancia se encuentra determinada por *“la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas”*⁹
2. En ninguna de las secciones de la Formulación de Cargos se señala que los hechos infraccionales ahí constatados puedan generar, eventualmente, afectación a la salud de la población.
3. Por lo anteriormente expuesto, debe considerarse para la determinación de la sanción, el hecho de que no existen personas cuya salud pudiera verse afectada por los hechos constatados en el presente procedimiento sancionatorio.

C. EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO

1. De acuerdo a lo establecido en las Bases Metodológicas, este corresponde al *“beneficio que el infractor obtiene por el hecho de lograr un aumento en sus ganancias en un determinado periodo de tiempo, el cual no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción, o hubiese tenido lugar en otro momento del tiempo. Estas ganancias se denominan ganancias ilícitas (...)”*.
2. De esta manera, incurrir en los hechos u omisiones que motivan la formulación de cargos del presente procedimiento administrativo, no ha traído beneficio económico alguno para INCOFERRIQ S.A.

D. LA INTENCIONALIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN Y EL GRADO DE PARTICIPACIÓN EN EL HECHO, ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA MISMA

1. Esta circunstancia, establecida en la letra d) del artículo 40 de la LOSMA, establece dos aspectos para la determinación de la sanción en un caso específico: (i) la intencionalidad en la comisión de la infracción; y, (ii) el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

⁹ SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE: Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, 2017, pág. 35

2. La “intencionalidad” se vincula a la existencia de dolo en la comisión de las infracciones imputadas. Si bien, en derecho administrativo sancionador este elemento no es necesario para la configuración de la infracción imputada -sino sólo es necesaria la culpa infraccional-, sí lo es para ajustar la sanción específica de acuerdo al principio de culpabilidad¹⁰.

3. Por otra parte, dada la dificultad, reconocida por la SMA, para acreditar dolo en la comisión de infracciones ambientales, para determinar su configuración se acudirá principalmente a la prueba indirecta o circunstancial, la que podrá dar luces sobre las decisiones adoptadas por el infractor (especialmente, cuán informadas fueron las decisiones tomadas), y también su adecuación con la normativa. En este sentido, cuando una infracción haya sido cometida sólo con culpa y negligencia y no dolo, no se considerará el elemento de intencionalidad, dado que éste es considerado -cuando corresponde- para agravar el monto de la sanción¹¹.

4. En este sentido, de los antecedentes analizados es posible concluir que la conducta de INCOFERRIQ S.A. no es, y no ha sido en ningún momento, dolosa.

5. En primer lugar, tal como ya se ha señalado en varias secciones de esta presentación, mi representada ha acreditado que la actividad de procesamiento de áridos no corresponde a aquellas que deben ingresar al SEIA, por no cumplir los requisitos del Art. 3, letra i.5 del D.S. N° 40/2012, MMA, Reglamento del SEIA. También ha acreditado que el insumo de áridos proviene de distintas fuentes, comprándolos a terceros.

A fin de justificar adecuadamente esta alegación, INCOFERRIQ se compromete a ingresar al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana una consulta de pertinencia, para que este órgano establezca que la actividad de procesamiento realizada por INCOFERRIQ en el Fundo Los Pidenes no corresponde a aquellas que deben ingresar al SEIA.

6. Por otra parte, tal como se ha señalado anteriormente, INCOFERRIQ S.A. ha explicado las razones detrás de su actuar que motivaron la decisión de no presentar los antecedentes solicitados por la SMA mediante la Res. Ex. D.S.C. N° 1015, de 17 de junio de 2020, los cuales se justifican en la ignorancia de mi representada frente al funcionamiento de la institucionalidad ambiental; en

¹⁰Ibid.,pág.38.

¹¹Ibid.,pág.39.

ningún caso actuó dolosamente, de hecho, envió antecedentes requeridos a la sociedad Proyectos e Ingeniería Rinconada S.A., para que ésta los hiciera llegar a la SMA.

Sin perjuicio de ello, como medida correctiva del Cargo N°2, mi representada acompaña en este acto todos los antecedentes solicitados por la SMA.

8. En definitiva, no habiendo actuado INCOFERRIQ S.A. de mala fe a la hora de incurrir en las conductas que por este procedimiento han sido motivadoras de cargos formulados por la SMA, debe ponderarse su comportamiento en forma benévola a la hora de resolver sobre las sanciones que se impondrán a nuestra representada por los eventuales incumplimientos en que se haya incurrido.

E. COOPERACIÓN EFICAZ

1. INCOFERRIQ S.A. ha cooperado eficazmente durante todo el procedimiento sancionatorio que motiva esta presentación.

2. Como medida correctiva del Cargo N°2, mi representada acompaña en este acto todos los antecedentes solicitados por la SMA mediante la Res. Ex. D.S.C. N° 1015, de 17 de junio de 2020.

3. En virtud de lo expuesto, la SMA debe tener en consideración el carácter activo, cooperativo y propositivo que ha tenido INCOFERRIQ S.A. a lo largo del procedimiento sancionatorio, debiendo, en consecuencia, considerar esta situación al momento de establecer la sanción.

F. VULNERACIÓN O DETRIMENTO DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS DEL ESTADO

1. Finalmente, se debe considerar que respecto a los hechos indicados en la Formulación de Cargos, no se ha visto afectada ningún área silvestre protegida del Estado. En efecto, no existe ninguna de dichas áreas en las cercanías del Proyecto.

2. En esta línea, como ya se indicó al principio de esta presentación, el Proyecto se ubica en predio Los Pidenes, Kilómetro 4 del Camino de Rinconada, comuna de Maipú, no encontrándose en o próximo a ninguna área silvestre protegida del Estado.

POR TANTO,

SÍRVASE SEÑOR SUPERINTENDENTE DE MEDIO AMBIENTE, tener por presentados los descargos y acogerlos en todas sus partes, absolviendo a INCOFERRIQ S.A. En subsidio, se solicita recalificar las infracciones de graves a leves, teniendo presente la inexistencia de un eventual daño ambiental que pueda ser generado por mi representada.

OTROSÍ: Sírvase señor Superintendente, tener por acompañados los siguientes documentos, en formato digital.

1. En relación al Cargo N°1:

- a. Documento (matriz Excel), con la sistematización de las órdenes de compra de material inerte (integral) desde el año 2018 a la fecha compra de materia prima a terceros.
- b. Contrato de promesa de compraventa entre INCOFERRIQ S.A. y Proyectos e Ingeniería Rinconada S. A., de fecha 22 de marzo de 2011.

2. En relación al Cargo N°2:

Antecedentes solicitados por la SMA, mediante la Res. Ex. D.S.C. N° 1015, de 17 de junio de 2020.

a. Acreditar el cumplimiento del considerando 3 de la RCA N.º 170/2000, relativa a la construcción de un muro mixto de enrocado y gaviones en todo el deslinde ribereño del río Mapocho en una extensión de 1.100 metros. Para acreditar el cumplimiento deberá presentar planos as-built, en los cuales se indique el emplazamiento, las características técnicas y memoria descriptiva respectiva. Adicionalmente, se deberán adjuntar fotografías fechadas y georreferenciadas de la obra en la cual se aprecie su emplazamiento y detalles constructivos.

INCOFERRIQ no es titular de la RCA N°170/2000, por lo que no se encuentra obligado al cumplimiento de sus obligaciones. Además, no ha realizado ni realiza actividades en la ribera del río Mapocho puesto que, INCOFERRIQ no realiza actividades de extracción de áridos.

b. Acreditar autorización de la DGA para haber desplazado aguas arriba un muro transversal al cauce del río Mapocho, relacionado a bocatoma del Canal Esperanza, adjuntando asimismo el expediente de solicitud del permiso, así como el correspondiente documento que aprueba dicha obra. En caso de no contar con la autorización indicar expresamente la etapa de la tramitación o, en su defecto, señalar que la misma aún no se ha solicitado.

INCOFERRIQ no es titular de la RCA N°170/2000, por lo que no se encuentra obligado al cumplimiento de sus obligaciones. Además, no ha realizado ni realiza actividades en la ribera del río Mapocho puesto que, INCOGERRIQ no realiza actividades de extracción de áridos.

c. Reportar el estado actual de la ejecución del Plan de Mejoramiento y Recuperación de Suelos. Asimismo, acreditar fehacientemente, mediante antecedentes verificables, la instalación de capa de suelo orgánico en toda el área intervenida por el proyecto (39 hectáreas). En caso de no haber ejecutado su instalación, indicarlo expresamente. Igualmente, presentar el plano layout de las superficies con mejoramiento y recuperación de suelo, así como un documento técnico que informe la ejecución del plan (superficie intervenida, actividades desarrolladas, espesores y calidad de suelo, metodología empleada para asegurar el cumplimiento de los objetivos y nombre y firma de profesional responsable).

INCOFERRIQ no es titular de la RCA N°170/2000, por lo que no se encuentra obligado al cumplimiento de sus obligaciones. Además, no ha realizado ni realiza actividades en la ribera del río Mapocho puesto que, INCOFERRIQ no realiza actividades de extracción de áridos.

d. Indicar la ubicación y la fecha de cierre de los pozos de extracción de áridos, acompañando antecedentes que lo acrediten. Asimismo, indicar el estado actual de cada pozo (estado de avance del relleno, periodo en el que fue rellenado y si esa tarea ha sido finalizada, identificación del material de relleno, si fue recuperado el suelo para uso agrícola en cada pozo, entre otros), acompañando antecedentes que lo acrediten. Igualmente, se deberá presentar un plano topográfico de los pozos en proceso de cierre y cerrados, plan de llenado, estabilidad física, características técnicas del proceso de llenado, balance de la cantidad de material empleado para el cierre y lugar de adquisición.

INCOFERRIQ no ha realizado ni realiza actividades en la ribera del río Mapocho puesto que no realiza actividades de extracción de áridos.

e. Acompañar los permisos otorgados por SEREMI de Agricultura que autorizan la calidad y características de la capa de suelo. En caso de no contar con los mismos, indicarlo expresamente.

INCOFERRIQ no ha realizado ni realiza actividades en la ribera del río Mapocho puesto que no realiza actividades de extracción de áridos.

f. Acreditar la presentación del Plan de mejoramiento y recuperación de suelo ante la autoridad ambiental correspondiente (ex COREMA RM) y aprobación del plan por la misma autoridad. En caso de no haberlo presentado, indicarlo expresamente.

INCOFERRIQ no es titular de la RCA N°170/2000, por lo que no se encuentra obligado al cumplimiento de sus obligaciones. Además, no ha realizado ni realiza actividades en la ribera del río Mapocho puesto que, INCOFERRIQ no realiza actividades de extracción de áridos.

g. Informar el estado actual de la gestión de RILes (aguas de lavado) especificando sistema de tratamiento, caracterización del efluente, cantidades y periodos de descarga y coordenadas UTM del punto de descarga. Adjuntar fotografías fechadas y georreferenciadas del sistema de tratamiento y del punto de descarga.

El proceso productivo de INCOFERRIQ no genera RILes propiamente tal y el efluente del procesamiento, que corresponde a 5 l/s (Litros por segundo de agua) es recirculado al proceso y no se descarga al ambiente.

h. Informar el destino de los lodos provenientes de la decantación de las aguas de lavado, acompañando antecedentes verificables que lo acrediten (facturas y/o boletas, certificados, contratos de recepción, entre otros).

Los lodos generados por el procesamiento de los áridos, que constituyen material inerte sin ningún tipo de contaminante y cuyo volumen es de alrededor de 150 m³ mensuales, se acopian en un espacio geográfico colindante a dichas plantas.

i. Indicar si actualmente está ejecutando extracción de áridos y el procesamiento de los mismos, tanto en la unidad fiscalizable como en los alrededores de la misma, acompañando un mapa en el cual se referencien las zonas de extracción. Asimismo, detallar las cantidades de áridos extraídas en la totalidad del periodo de extracción en cada una de las zonas indicadas, acompañando antecedentes que permitan acreditarlo.

INCOFERRIQ no ha realizado ni realiza actividades en la ribera del río Mapocho puesto que no realiza actividades de extracción de áridos.

Desde el inicio del contrato de arriendo – año 2011 - de un sector de la propiedad y de la compra de las plantas de procesamiento de áridos que eran de Proyectos e Ingeniería Rinconada S.A., la sociedad “Ingeniería y Construcción INCOFERRIQ S.A.” se ha dedicado al procesamiento de

material integral 100% comprado a empresas inmobiliarias y empresas constructoras – excavaciones realizadas por estas empresas. Durante este tiempo nuestra sociedad no ha realizado ningún proceso de extracción de material integral en el predio arrendado y en terrenos aledaños. Se adjuntan en este otrosí documento (matriz Excel), con la sistematización de las de órdenes de compra de material inerte (integral) desde el año 2018 a la fecha compra de materia prima a terceros.

La ubicación de las plantas de procesamiento de INCOFERRIQ se grafican en la figura N° 1 que se encuentra en el cuerpo principal del presente escrito.

j. Informar detalladamente todas las actividades distintas a la extracción de áridos realizadas por las empresas involucradas tanto en la unidad fiscalizable como en sus alrededores, incorporando un plano que referencie cada operación descrita.

INCOFERRIQ cuenta con cuatro plantas en total en el área: 2 de procesamiento de áridos/integral, las cuales se abastecen de diversas fuentes; 1 planta seleccionadora y 1 planta estabilizadora.

Su giro sólo comprende el procesamiento y comercialización de áridos y no ha realizado actividades de extracción o distintas de extracción en el predio arrendado o en sus alrededores.

k. Describir todas las plantas de procesamiento de áridos ubicadas en la zona de operaciones e indicar sus respectivas fechas de instalación, identificando la capacidad máxima de cada planta, su descripción técnica (equipos, tipos de productos, líneas de proceso, entre otros) periodos y horarios de operación, cantidades procesadas diarias, cantidad y tipos de insumos requeridos (aguas, energía, combustible, entre otros).

Si bien, como se ha indicado en literal anterior, sólo dos de las cuatro plantas de mi representada son procesadoras de áridos propiamente tal -plantas 1 y 2, respectivamente, a continuación, conforme a lo requerido, se singulariza información de detalle respecto de las mismas:

Plantas INCOFERRIQ

PLANTA 1 (Procesamiento)	PLANTA 2 (Procesamiento)	PLANTA 3 (Seleccionadora)	PLANTA 4 (Estabilizadora)
- 1 buzón de 16m3	- 1 buzón de 10 m3	- 1 buzón de 10m3	- 1 buzón de 10m3
- 1 chancador primario 400 x 600	- 1chancador primario 250 x 1000	- 1 harnero 5 x 14, 3deck	- 1 harnero 5 x 14, 3deck
- 1 harnero 6 x 20 3 deck - 1 chancador de cono de 4 ¼ pie	- 1 harnero 6 x 16 3 deck - 1 chancador de cono de 3 pie	- 1 tornillo lavador de arena de 32 pulgadas	- 1 tornillo lavador de arena de 32 pulgadas
- 1chancador de impacto modelo 7100 - 1 tornillo lavador de arena de 40 pulgadas	- 1 chancador de impacto modelo 7000	- 4 cintas de producto de 24 pulgadas x 12 metros de largo	- 4 cintas de producto de 24 pulgadas x 12 metros de largo
- 3 cintas de 24 pulg. X 15 metros de largo	- 1 tornillo lavador de arena de 36 pulg.	- 1 cinta principal (alimentación harnero) de 24 pulgadas x 15 metros de largo	- 1 cinta principal (alimentación harnero) de 24 pulgadas x 15 metros de largo
- 4 cintas de retorno de 24 pulg x 8 metros de largo	- 3 cintas de 24pulg x 12 metros de largo	Producción de arena, rodada o natural y bolones	Planta para la producción de base estabilizada.
- 1 cinta principal (alimentación harnero) de 30 pulg x 22 metros de largo	- 3 cintas de retorno de 24pulg x 6 metros de largo	Producción mensual 4.500 m3.	
Producción mensual 12.000 m3.	- 1 cinta principal (alimentación harnero) de 30 pulg x 16 metros de largo		
	Producción mensual 6.500 m3.		

El funcionamiento de la empresa es de lunes a viernes en horario de trabajo normal de 08:00 hrs a 18:00 hrs, con una hora destinada a colación de los funcionarios y se estima un procesamiento diario de 1.000 a 1.200 m3 de material integral para la obtención de áridos: arena, grava o ripio y gravilla.

Para el proceso productivo las plantas se alimentan con energía eléctrica trifásica entregada por Enel S.A. El combustible para las maquinarias y equipos es adquirido a la empresa Distribuidora de Combustible DICOP SpA, RUT 76.349.866-2.

I. Informar, acompañando antecedentes que lo fundamenten, la relación contractual entre Áridos Maipú S.A., INCOFERRIQ S.A. y Mavesa S.A., acompañando, a lo menos, lo siguiente:

La relación de INCOFERRIQ S. A. con Áridos Maipú S. A. dice relación con que fue y ha sido de arrendataria y arrendadora de un predio. Actualmente esta relación esta establecida entre Inmobiliaria e Inversiones F y G SPA por acuerdo entre Aridos Maipú S. A. y esta última.

i. Indicar qué sociedad o sociedades ejecutan actualmente la operación del proyecto y bajo qué estructura societaria y contractual. Especificar el rol específico de cada sociedad indicada -y de otras posibles sociedades involucradas- en la ejecución material del proyecto, en todo el periodo desde la fecha de la inspección ambiental hasta hoy.

La sociedad que realiza el procesamiento y comercialización de áridos es INCOFERRIQ S. A., la que es asistida en el arriendo de maquinarias, como cargadores y camiones, por Maquinarias y Equipos Francre SPA y Ferriq SPA.

ii. Relaciones contractuales entre INCOFERRIQ S.A. y las otras sociedades, en relación a la ejecución del proyecto.

Los servicios de arriendo de maquinarias se realizan con facturación mensual de las sociedades FRANCRE SPA y FERRIQ SPA a INCOFERRIQ S. A.

iii. Relaciones contractuales de Mavesa S.A. con las otras sociedades, en relación a la ejecución del proyecto.

No existe relación contractual de INCOFERRIQ S. A. con Mavesa S. A.

m. Informar, respecto de las sociedades involucradas indicadas en el punto anterior, lo siguiente:

i. Registro de accionistas actualizado a 2020 de Áridos Maipú S.A., INCOFERRIQ S.A. y Mavesa S.A.

En términos de modificaciones de la sociedad se deben señalar los siguientes cambios:

- Con fecha 10 de junio del 2015 Humberto Labarca Montalban vende y transfiere a Inversiones Lasan SpA el 50% de participación que mantenía en Ingeniería y Construcción INCOFERRIQ S. A.
- Con fecha 25 de junio 2015 Inversiones Lasan SpA vende y transfiere a Maquinarias y Equipos Transbupa SpA un 30% de participación que mantenía en Ingeniería y Construcción INCOFERRIQ S. A.

- Con fecha 25 de junio 2015 Inversiones Lasan SpA vende y transfiere a Ferriq SpA un 20% de participación que mantenía en Ingeniería y Construcción INCOFERRIQ S. A.
- Con fecha 20 de agosto 2015 Carlos Rojas Erazo vende y transfiere a Maquinarias y Equipos Francre SpA el 50% de participación que mantenía en Ingeniería y Construcción INCOFERRIQ S. A.
- Con fecha 22 de diciembre 2015 Maquinarias y Equipos Transbupa SpA vende y transfiere a Maquinarias y Equipos Francre SpA el 19% de participación que mantenía en Ingeniería y Construcción INCOFERRIQ SpA.
- Con fecha 22 de diciembre 2015 Maquinarias y Equipos Transbupa SpA vende y transfiere a Ferriq SpA el 9% de participación que mantenía en Ingeniería y Construcción INCOFERRIQ SpA.

En dicho contexto, actualmente la composición accionaria de INCOFERRIQ S.A. es la siguiente:

- Maquinarias y Equipos Francre SpA 69%
- Ferriq SpA 29%
- Maquinarias y Equipos Transbupa SpA 2%

ii. Escrituras mediante las que se designaron últimos administradores y/o representantes legales de Áridos Maipú S.A., INCOFERRIQ S.A. y Mavesa S.A., con facultades suficientes para representar a cada sociedad ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

Se adjunta en el otrosí de esta presentación, reducción a escritura pública de Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de Directorio del año 2013 de Ingeniería y Construcción Incoferriq Sociedad Anónima (régimen de Poderes, Ratificación de Presidente y Gerente General, Designación de Apoderado y Otras Materias) de fecha 28 de marzo de 2013 otorgada en la Notaría de Santiago de don Humberto Quezada Moreno.

ANDRES
ALEJANDRO
OTAYZA
MONTAGNON

Firmado digitalmente
por ANDRES
ALEJANDRO OTAYZA
MONTAGNON
Fecha: 2021.09.07
15:15:54 -03'00'

Antelo Corp. Planta + equipos

Contrato de Arrendamiento con Opción de Compra de Especies Muebles

Revisión: V.1.0 17/3/2011



En Santiago de Chile, a 22 de MARZO del año 2011, entre:

Nombre	INGENIERÍA Y PROYECTOS RINCONADA S. A	INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN INCOFERRIQ S.A.
RUT	96.861.790-7	76.794.270-2
Representante Legal	GONZALO ALARCON LAVIN	CARLOS ALBERTO ROJAS ERAZO HUMBERTO ALFREDO LABARCA MONTALBAN
RUT	[REDACTED]	[REDACTED]
Domicillado(s) en	FUNDO LOS PIDENES S/N KM. 3.5	AV. 11 DE SEPTIEMBRE N° 1363 OF. 605
Comuna	MAIPU	PROVIDENCIA
Correo Electrónico	[REDACTED]	[REDACTED]
En adelante e Indistintamente	"RINCONADA", "LA PARTE ARRENDADORA" o "EL ARRENDADOR"	"INCOFERRIQ", "LA PARTE ARRENDATARIA" o "LA ARRENDATARIA"

Se ha convenido el siguiente Contrato de Arrendamiento con Opción de Compra de Especies Muebles:

1. Objeto

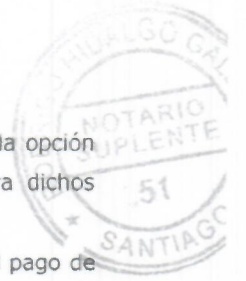
- 1.1. Por el presente acto, RINCONADA entrega en arrendamiento a INCOFERRIQ los Equipos que se singularizan en el Anexo Nº 1 Singularización de Equipos Entregados en Arrendamiento, en adelante, los "Equipos".
- 1.2. Dichos Equipos se entregan materialmente a la Arrendataria en esta misma fecha, en el de conservación y operación conocidos por las partes.

2. Prohibición de Subarrendamiento y/o Cesión de Tenencia

- 2.1. La Arrendataria no podrá, en ningún caso y a ningún título, subarrendar los Equipos objeto de este Contrato, entregarlos y/o ceder su tenencia.

3. Vigencia

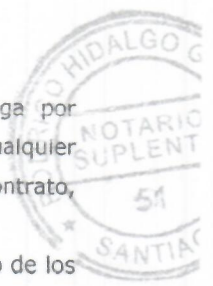
- 3.1. El presente Contrato se pacta a plazo fijo, y empezará a regir el día 18 de marzo del año 2011 y tendrá una vigencia de 36 meses, renovables por períodos iguales y sucesivos de 12 meses cada uno -debiendo las partes escriturar cada renovación como Anexo al presente instrumento-, si:
 - 3.1.1. La Parte Arrendataria no hace uso del derecho que se le confiere en el Párrafo 3.3. siguiente, y;
 - 3.1.2. Si además ninguna de ellas da aviso a la otra de su intención de no renovar el Contrato, en la forma prevista en el Párrafo 11. siguiente, con una anticipación de a lo menos 2 meses a la fecha en que termine la vigencia del período de que se trate, el original o su prórroga.
- 3.2. Podrá con todo la Parte Arrendataria terminar unilateral y anticipadamente el presente Contrato en la hipótesis prevista en el Párrafo 5. siguiente.



- 3.3. Al término del primer período de vigencia del presente Contrato la Arrendataria tendrá la opción de comprar los bienes arrendados, pagando a la Arrendadora la suma prevista para dichos efectos en el Anexo N° 2, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - 3.3.1. Que a la fecha en que ejerza la opción la Arrendataria se encuentre al día en el pago de la renta de arrendamiento prevista en el Párrafo 6. siguiente, y;
 - 3.3.2. Que la Arrendataria haya manifestado, en la forma prevista en el Párrafo 11. siguiente, su voluntad de comprar las especies arrendadas en cualquier fecha anterior a los 10 días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento de la última renta de arrendamiento aplicable.
- 3.4. De no ejercer la Parte Arrendataria el derecho que le confiere el Párrafo 3.3. anterior o de no ser procedente su ejercicio, al vencimiento del plazo del Contrato se observará lo previsto en el Párrafo 3.1. anterior o en el Párrafo 4. siguiente, según los casos.

4. Término del Contrato y Efectos

- 4.1. El presente Contrato terminará:
 - 4.1.1. Por vencimiento de su plazo previsto en el Párrafo 3. anterior, sea que la Arrendataria ejerza la opción prevista en el Párrafo 3.3. precedente o no se renueve el Contrato en caso de no ejercerse dicha opción;
 - 4.1.2. *Ipsa facto*, por las siguientes causales:
 - 4.1.2.1. Si la parte arrendataria no paga la renta aplicable dentro de un plazo máximo de 30 días corridos a contar de la fecha de vencimiento de cada renta. Con todo, a partir del séptimo mes de vigencia del presente Contrato, el no pago, mora o simple retardo en el pago de las rentas que se devenguen a partir de dicho mes causará la inmediata terminación del presente Contrato sin necesidad de notificación o expresión de voluntad de cualquiera de las partes, quedando en tal caso obligada la Parte Arrendadora a pagar a la Arrendataria un 40% del monto total que ésta hubiera pagado por concepto de rentas de arrendamiento a la fecha en que termine el Contrato, pudiendo descontarse del monto resultante el de la renta o saldo impago que hubiera causado la terminación.
 - 4.1.2.2. Por incumplimiento de las demás obligaciones que asume la Arrendataria. En este caso, bastará para dichos efectos comunicación de la Arrendadora en que manifieste su voluntad de poner término unilateral al presente Contrato, hecha en la forma prevista en el Párrafo 11. siguiente. En esta hipótesis se tendrá por terminado el Contrato precisamente en la fecha de dicha comunicación.
- 4.2. El término del presente Contrato supondrá para la Arrendataria las siguientes obligaciones:
 - 4.2.1. Si el término es anticipado y la causa es precisamente el no pago en tiempo y forma de la renta convenida, la de pagar las rentas atrasadas, sea pagando directamente a la Arrendadora la suma debida si el término toma lugar durante los seis primeros meses de vigencia o descontándose su monto de la suma a pagar la Arrendadora si el término ocurre a partir del séptimo mes de vigencia, conforme en este último caso a lo previsto en el Párrafo 4.1.2.1. anterior;
 - 4.2.2. En todos los demás casos, incluida la hipótesis prevista en el Párrafo 5. siguiente:



- 4.2.2.1. La de abstenerse, a partir de la fecha en que termine o se tenga por terminado el Contrato, de usar el o los Equipos arrendados de cualquier manera y para cualquier fin, incluidos aquellos que fueron causa del Contrato, y;
 - 4.2.2.2. La de restituir el o los Equipos de que se trate a la Arrendadora dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que termine o se tenga por terminado el Contrato, en normal estado de operación y en el mismo lugar en que se entregaron.
- 4.3. Si la Arrendataria hubiera optado por comprar los Equipos, a la fecha de término del Contrato se mantendrán ellos en su posesión y tenencia pudiendo disponer libremente de los mismos en calidad de dueño a contar de la fecha en que haya pagado la suma referida en el Párrafo 3.3. anterior.

5. Derecho de la Arrendataria

- 5.1. Sin perjuicio de lo previsto en el Párrafo 4. anterior, las partes convienen que la Arrendataria podrá desistirse del presente Contrato en forma anticipada y restituir los Equipos arrendados en forma igualmente anticipada, cumplidas las siguientes condiciones:
- 5.1.1. Que ejerza su derecho una vez cumplidos 10 meses de vigencia del presente Contrato;
 - 5.1.2. Que el nivel de ventas de áridos real no supere el 75% del proyectado y previsto en el Anexo N° 2, y;
 - 5.1.3. Que pague a la Parte Arrendadora a título de indemnización única, final y total la cantidad de 400 Unidades de Fomento, en pesos, conforme el valor de la Unidad de Fomento para el día del pago efectivo.
- 5.2. Para los anteriores efectos, la Arrendataria deberá dirigir comunicación a la Arrendadora, en la forma prevista en el Párrafo 11. siguiente, en que exprese su voluntad en dicho sentido. En tal evento tanto el presente Contrato como el de arrendamiento de inmueble referido se tendrán por terminados en la fecha de comunicación aludida obligándose la Arrendataria a pagar la suma indicada en el Párrafo 5.1.3. dentro de los 5 días hábiles siguientes a dicha comunicación.

6. Renta de Arrendamiento

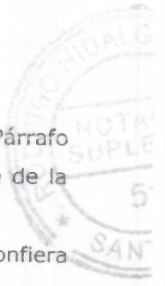
- 6.1. La renta de arrendamiento mensual será la cantidad prevista en el Anexo N° 2 y será pagada en pesos.
- 6.2. La renta así prevista será pagada por mensualidades vencidas, mediante depósito o transferencia electrónica de su monto a la cuenta corriente de la Arrendadora Número 000-53275-04, del Banco DE CHILE. El respectivo comprobante de depósito o constancia de transferencia electrónica se tendrá por recibo de pago para todos los efectos legales y contractuales.
- 6.3. Adeudando la Vendedora a Transportes Core Ltda, la suma de \$ 126.769.872, pagadera en 24 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$ 5.282.078.-, con fecha de vencimiento los primeros 5 días de cada mes. La Compradora pagará por cuenta de la Vendedora cada una de dichas cuotas en sus respectivas fechas de vencimiento directamente al acreedor;
- 6.4. Con todo, nada obstará que la Compradora, a su solo arbitrio, opte por pagar directamente la suma correspondiente a la Vendedora.

- 6.5 En ningún caso se entenderá operar novación respecto de la obligación señalada en el Párrafo 6.3., en términos que siempre y en todo caso se estimará ser la Vendedora la responsable de la misma.
- 6.6 Si para los efectos previstos en el Párrafo 6.3 precedente es necesario que la Vendedora confiera poder o mandato a la Compradora, deberá aquella extender la respectiva escritura, a su costo.

7 Obligaciones de las Partes

7.5 La Arrendataria deberá:

- 7.5.1 Pagar la renta convenida en tiempo y forma;
 - 7.5.2 Operar o disponer la operación de los Equipos objeto del presente Contrato conforme la naturaleza, estructura y destino que le son propios, sus instrucciones de operación contenidas en los manuales e instructivos extendidos por el o los fabricantes y/o aquellas dadas por escrito por la Parte Arrendadora al tiempo de la suscripción del presente instrumento y/o en cualquier momento posterior. En caso de duda con relación a la operación y/o uso de los Equipos, la Arrendataria deberá abstenerse de operarlos y deberá informar de ello a la Parte Arrendadora;
 - 7.5.3 Mantener los Equipos en perfecto estado de funcionamiento, debiendo sufragar todos los costos y gastos que suponga su cuidado, mantención y reparación;
 - 7.5.4 Disponer de personal capacitado para la operación de los Equipos;
 - 7.5.5 Mantener los Equipos en el inmueble en que fueran dispuestos al tiempo de su entrega;
 - 7.5.6 Permitir a la Arrendadora revisar la disposición y ubicación de los Equipos y la operación general de los mismos;
 - 7.5.7 Soportar y asumir todos los riesgos que suponga o importe el uso de los Equipos, incluyendo, pero sin limitarse a, todo daño, perjuicio o menoscabo que sufran aquellos como asimismo su destrucción o pérdida (cualquiera que sea su forma, incluyendo los casos de robo, hurto, apropiación indebida o cualquiera otra similar o análoga), cualquiera que fuera la causa de dichos riesgos, incluyendo, pero sin limitarse a, el hecho o culpa de la Arrendataria, de sus empleados, dependientes, agentes o de terceros; los defectos de fabricación y/o funcionamiento de los Equipos, y/o; el no cumplimiento de las provisiones del presente instrumento, excluyéndose únicamente las hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor, y;
 - 7.5.8 Responder a terceros por los daños y perjuicios que a éstos cause el uso y/o funcionamiento de los Equipos, cualquiera que fuera la causa u origen de dichos daños y perjuicios, particularmente las señaladas en los Párrafos precedentes.
- 7.6 La infracción de cualquiera de las obligaciones de que da cuenta el Párrafo 7.1. anterior, sin respecto a la entidad, ocasión y/o circunstancias de la misma, dará derecho a la Arrendadora para poner término unilateral al presente Contrato con los efectos previstos en el Párrafo 4. anterior.
- 7.7 Por su parte, la Parte Arrendadora declara que los Equipos objeto del presente Contrato son de su exclusivo dominio sin que existan derechos constituidos a favor de terceros por cualquier causa, obligándose además durante la vigencia del presente Contrato a no enajenar los Equipos entregados en arrendamiento y/o constituir o conferir derechos a terceros cuyo ejercicio suponga o pudiera suponer una turbación en el uso de los Equipos arrendados por parte de la Arrendataria.





8 Cómputo de Plazos

8.5 Salvo mención expresa en contrario, los plazos que se consultan en el presente Instrumento y en su Anexo serán siempre de días hábiles, es decir excluidos sábados, domingos y festivos.

9 Cesión de Contrato

9.5 Ninguna de las partes podrá ceder a terceros el presente Contrato, a cualquier título, en todo o parte.

10 Anexos

10.5 El presente Contrato se complementa recíprocamente con los Anexos que lo acompañan y que se suscriben en esta misma fecha, a saber:

10.5.1 Anexo N° 1: Singularización de Equipos Entregados en Arrendamiento;

10.5.2 Anexo N° 2: Renta de Arrendamiento y Precio de Opción de Compra.

10.6 Si por cualquier causa, una vez suscritos este Contrato y sus Anexos, se advirtiera o produjera un conflicto entre las normas y disposiciones contenidas en el presente Contrato y aquellas de los Anexos, se preferirá siempre aquella del Contrato y/o aquella interpretación que resulte más ajustada a este instrumento.

11 Comunicaciones Entre las Partes

11.5 Las comunicaciones entre las partes se harán preferentemente mediante correo electrónico, sin perjuicio de otras formas por las que se opte.

11.6 Las casillas de correo electrónico que se destinen a esos fines serán aquellas designadas en el encabezamiento del presente instrumento.

11.7 Las referencias contenidas en el presente Contrato y/o en sus Anexos a "comunicaciones escritas" o hechas "por escrito" o que usen cualquier expresión similar o análoga a las indicadas, se entenderán comprender siempre las comunicaciones entre las partes hechas por correo electrónico.

12 Modificaciones al Presente Contrato, Formalidades y Casos Especiales

12.5 El presente Contrato y sus Anexos constituyen el único y completo acuerdo legal existente entre las partes a este respecto, llamado a servir como marco rector único de las operaciones que tomen lugar entre ellas y previstas en este instrumento.

12.6 Sin perjuicio de los casos consultados en este mismo instrumento, toda modificación a este Contrato y/o a sus Anexos deberá perfeccionarse mediante instrumento escrito y debidamente suscrito por las partes, el cual, desde ese instante, se entenderá formar parte integrante e inseparable del presente instrumento, para todos los efectos legales y contractuales.

12.7 En ningún caso podrán oponerse al tenor del presente Contrato y/o al de sus Anexos los acuerdos verbales de las partes. Tratándose de aquellos acuerdos verbales aplicados y ejecutados, las partes deberán escriturar la respectiva modificación en el menor tiempo posible. En caso de no cumplirse lo anterior, los costos, riesgos y perjuicios que resulten de la falta de escrituración correrán únicamente en contra de la parte que ejecutó o implementó dichos acuerdos.

13 Domicilio de las Partes y Jurisdicción Aplicable



13.5 Para todos los efectos legales derivados del presente contrato, las partes se domicilian en la ciudad y comuna de Santiago y se someten a la jurisdicción de sus Tribunales Ordinarios de Justicia.

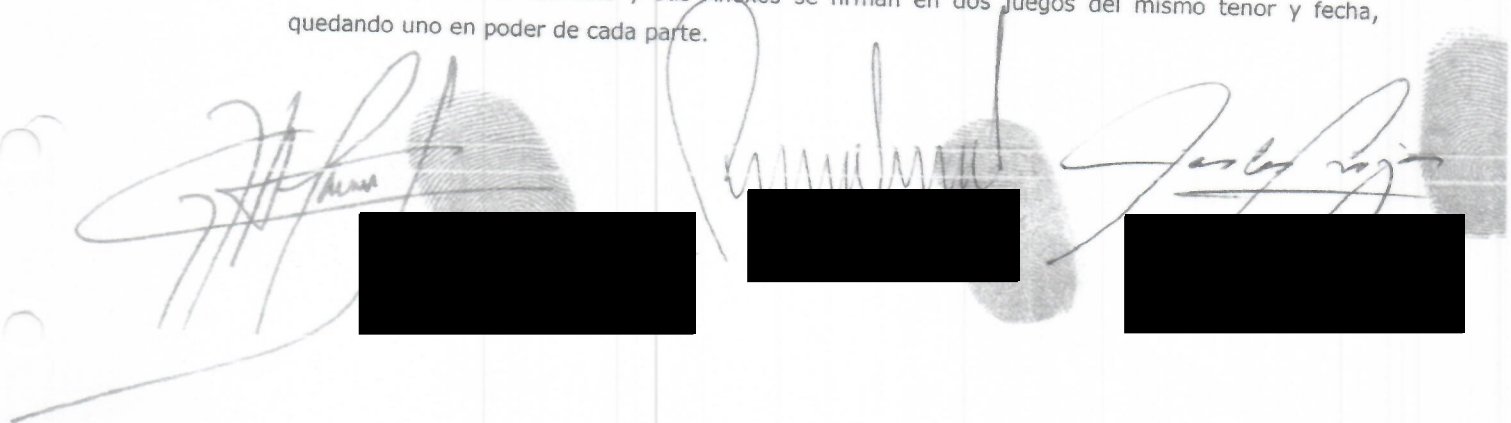
14 Personerías

14.5 La personería de don GONZALO ALARCÓN LAVÍN para representar a INGENIERÍA Y PROYECTOS RINCONADA S. A., consta de la escritura pública de fecha 25 de MARZO del año 2004, otorgada ante el notario público de Santiago, don FERNANDO OPAZO LARRAIN, y que no se inserta por ser conocida por las partes.

14.6 La personería de don HUMBERTO LABARCA MONTALBÁN y de don CARLOS ROJAS ERAZO para representar a INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN INCOFERRIQ S.A., consta de la escritura pública de fecha 15 de Febrero del año 2007, otorgada ante el notario público de Santiago, don Cosme Gomila Gatica, y que no se inserta por ser conocida por las partes.

15 Ejemplares

15.5 El presente Contrato y sus Anexos se firman en dos juegos del mismo tenor y fecha, quedando uno en poder de cada parte.



AUTORIZO la firma de don HUMBERTO ALFREDO LABARCA MONTALBAN cédula nacional de identidad N° [REDACTED] y don CARLOS ALBERTO ROJAS ERAZO cedula nacional de identidad N° [REDACTED] ambos en nombre y representación de INGENIERIA Y CONSTRUCCION INCOFERRIQ S.A. RUT N°76.794.270-2 como la parte arrendataria y don GONZALO ARNALDO ALARCON LAVIN cedula nacional de identidad N° [REDACTED] en nombre y representación de INGENIERIA Y PROYECTOS RINCONADA S.A. RUT N°96.861.790-1 como la parte arrendadora.
SANTIAGO, 22 de Marzo de 2011.-





ANEXO N° 1

Singularización de equipos en arriendo con opción de compra

- 1 Tablero distribución trifásico, partida directa instalado en bombas
- 1 Banco condensador trifásico de potencia
- 1 VSI 8000 con rotor 840 y bomba hidráulica, con 2 motores de 180 amp., marca Ze
- 1 Cinta alimentación VSI con reductor y motor de 15 HP
- 1 Cinta salida VSI con reductor y motor de 10 HP
- 1 Grupo electrógeno 600 KVA Caterpillar (no operativo)
- 2 Sub - estaciones de 400 KVA con automático de 600 amp.
- 1 Compresor de 150 psi, 300 litros, motor 3 HP
- 1 Maquina soldar 380amp
- 1 Pato hidráulico 20 kl
- 1 Equipo oxicorte
- 1 Variador de frecuencia vlt 2800
- 1 Taladro pedestal
- 1 Fresa matricera (por reparar)
- 2 Tornos de bancada
- 1 Buzón alimentador de 60 mt3 en mal estado
- 1 Cinta de alimentación bajo buzón con reductor y motor de 5,5 HP
- 1 Cinta alimentación primario con reductor y motor de 10 HP
- 1 Cinta alimentación 2 con reductor y motor 50 HP
- 1 Harnero de 8 x 20 de tres deck
- 1 Chancador de cono 3,5 pies, marca Cedarapis con motor de 150 HP
- 1 Cinta de retorno 1 con reductor y motor de 20 HP
- 1 Cinta de retorno 2 con reductor y motor de 20 HP
- 1 Cinta bajo cono con reductor y motor 15 HP
- 1 Electroimán, capacidad 9 grados, temperatura 220 w
- 1 Cinta grava con reductor y motor de 15 HP
- 1 Cinta gravilla con reductor y motor de 15 HP
- 1 Cinta arena con reductor y motor de 15 HP
- 1 Tornillo lavador de arena con reductor y motor de 30 HP
- 1 Acuamator sin usar sin motor ni reductor
- 1 Bomba líder 200 x 25 con motor de 40 HP con tablero de control, estrella de triang

Handwritten signature or initials.

- 2 Bombas monoblock con motor 20 HP
- 3 Bombas con machón de goma con motor de 5,5 HP.
- 1 Galpón de estructura metálica de 15mts.por 15 mts.



ANEXO N° 2

Renta de Arrendamiento y Precio de Opción de Compra

Período	Cuotas de Pago	Mandato De Pago	Total a Pagar	Niveles de Venta
Mes 1				
Mes 2				
Mes 3				
Mes 4				
Mes 5				
Mes 6				
Mes 7				
Mes 8				
Mes 9				
Mes 10				
Mes 11				
Mes 12				
Mes 13				
Mes 14				
Mes 15				
Mes 16				
Mes 17				
Mes 18				
Mes 19				
Mes 20				
Mes 21				
Mes 22				
Mes 23				
Mes 24				
Mes 25				
Mes 26				
Mes 27				
Mes 28				
Mes 29				

[Handwritten signature]

Mes 30
Mes 31
Mes 32
Mes 33
Mes 34
Mes 35
Mes 36
Mes 37



[Handwritten signature]

[Faint handwritten marks on the left margin]